


Educación en Constituciones del mundo¹



1. Los datos utilizados para esta minuta son extraídos de www.constituteproject.org. En caso de querer ahondar en alguna de las constituciones que acá se citan recomendamos consultar este sitio.

Resumen

Esta minuta indaga, desde una perspectiva descriptiva y comparativa, en el modo en que se expresa en las Constituciones los derechos, características y regulaciones del derecho a la Educación. Se consideran los casos Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Grecia, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. Se clasifican los países de acuerdo al modo en que se expresan las diferentes dimensiones del tema educación en las respectivas cartas magnas. Se observa que el derecho a la Educación es considerado por todas las constituciones, aunque con diferencias sustantivas. Estas últimas están dadas principalmente por el rol de la educación privada, por la gratuidad, educación intercultural y el lucro en la educación. 

Palabras Clave:
Derecho a la educación, rol de Estado, educación pública, gratuidad, educación privada

Introducción

Uno de los temas que ha copado la agenda pública en Chile, particularmente en las últimas dos décadas, ha sido el de la educación. Diversas movilizaciones han tenido lugar en Chile, las más notorias: el *Mochilazo* de 2001, la *Revolución Pingüina* de 2006, las masivas movilizaciones estudiantiles de 2011 y las movilizaciones feministas estudiantiles de 2018. Las demandas han sido diversas, tales como la extensión del uso del pase escolar, la derogación de la Ley Orgánica Constitucional de Educación (LOCE), la implementación de una educación pública masiva, gratuita y de calidad, y la eliminación de toda clase de sexismo en la enseñanza escolar y universitaria. ¿Qué hay tras estas demandas? A partir de 2011, la sociedad chilena y particularmente el movimiento social estudiantil empiezan a mirar la forma en que se organizan los sistemas educacionales en otros países. Aunque con matices, la experiencia comparada muestra que no es el mercado el encargado de regular el acceso y la calidad de la educación, como sí lo es en Chile. De ahí entonces que las regulaciones de países latinoamericanos como del resto del mundo empezaron poco a poco a ser parte del conocimiento popular, ya no sólo de quienes adherían a los movimientos estudiantiles, sino que de la sociedad en general.

La educación es un componente relevante en las normativas internacionales. Por ejemplo, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho humano a la educación: “Toda persona tiene derecho a la educación (...)”. Además, establece algunas características importantes de este derecho: el inciso 1 del artículo 26 indica que “La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental (...)”. Luego, el inciso 2 plantea que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humano y a las libertades fundamentales (...)”. Finalmente, el inciso 3 establece otro elemento importante para este análisis: “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. En relación a las características de la Declaración mencionadas, surge la interrogante acerca de cuáles de estas tienen rango constitucional en trece países de Latinoamérica y Europa. La tabla 1 ofrece un resumen de los diferentes derechos y componentes, agrupados en 4 dimensiones. Posterior a ello, se ofrece un análisis de cada uno de estos ítemes.

Tabla 1.

Dimensiones de la Educación en trece constituciones

Dimensión	Referencias	PAISES													
		Ar	Bo	Br	Ch	Co	Ec	Es	Gr	Pa	Pe	Po	Ur	Ve	
Derecho	Educación como derecho	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Características	Derecho de padres a elegir		X		X		X				X		X		
	Obligatoriedad		X			X		X		X	X	X		X	
	Libertad de enseñanza				X		X	X	X	X			X		
	Intercultural	X	X				X				X				
	Laica						X					X			
Educación privada y lucro	Educación privada superior		X				X				X				
	Educación privada general		X	X	X				X		X			X	
	No lucro						X								
Gratuidad	No especifica nivel	X													
	Primaria		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	
	Secundaria		X	X	X	X	X				X	X	X	X	
	Superior		X				X				X		X	X	

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de constituteproject.org

Rol del Estado



De manera más o menos explícita, las constituciones establecen un determinado rol del Estado en materia educacional. La tabla 2 muestra los enunciados de las constituciones que establecen de manera explícita un rol del Estado en este tema. Como vemos ahí, el rol que se le asigna al Estado es diverso y en muchas de ellas es compartido por otros actores como la familia. **Brasil, Chile y Paraguay** otorgan un rol especial a la familia como actor primordial de la educación de los hijos. En estos casos, el rol del Estado dice relación más bien con asegurar las condiciones para que la familia pueda acceder al derecho a la educación.

Tabla 2:
Rol del Estado en materia educacional (artículo)

País	Contenido artículo	Fuente
Bolivia	Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (...) 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.	Art. 9[5]
Brasil	La educación, que es el derecho de todos y el deber del Gobierno Nacional y de la familia, debe ser promovida y fomentada con la colaboración de la sociedad, buscando el desarrollo pleno de la persona, la preparación para el ejercicio de la ciudadanía y la calificación para el trabajo.	Art. 205
Chile	Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.	Art. 19[10]
Colombia	Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.	Art. 67

Ecuador	Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.	Art. 3[1]
España	Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.	Art. 27[5]
Paraguay	La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.	Art. 75
Perú	El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.	Art. 16
Portugal	El Estado promueve la democratización de la educación y de las demás condiciones para que la educación, realizada a través de la escuela y de otros medios formativos, contribuya a que la igualdad de oportunidades, la superación de las desigualdades económicas, sociales y culturales, el desarrollo de la personalidad y del espíritu de tolerancia, la comprensión mutua, y la solidaridad y la responsabilidad, para el progreso social y para la participación democrática en la vida colectiva.	Art. 73[2]
Venezuela	La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad	Art. 102

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de constituteproject.org

Otros casos como los de **Bolivia, Ecuador o España** no hablan de la familia y otorgan al Estado un rol protagónico en garantizar el derecho a la educación. Un país que llama particularmente la atención es **Portugal**, cuyo artículo ligado al rol del Estado en la educación va más allá de la garantía del acceso y plantea a la educación no sólo como un fin en sí mismo, sino que como un medio para lograr otros objetivos como la igualdad de oportunidades, superación de desigualdades, desarrollo de personalidad, desarrollo de participación democrática etc.

Educación como Derecho



Con excepción de **Uruguay**, todos los países reconocen en su Constitución de manera explícita el derecho a la educación. **Bolivia**, por ejemplo, plantea que “Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.” (Art. 17) acompañando así el derecho a la educación con varias características que retomaremos en los apartados siguientes. Otro país que agrega determinadas características al derecho en cuestión es **Colombia**, cuyo artículo 67 plantea que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”. Otros países plantean sencillamente el derecho a la educación, sin entrar en mayores detalles (al menos en el artículo en que se plantea la educación como derecho): **España**: “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.” (Art. 27[1]), **Portugal**: “Todos tienen derecho a la educación y a la cultura.” (Art. 73[1]); **Paraguay**: “Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad.” (Art. 73).

Características del derecho a la educación



En las constituciones revisadas el derecho a la educación tiene determinadas características, muchas de ellas alineadas con lo planteado en tratados internacionales. El primero que aparece, y que en parte vimos en el apartado de rol del Estado, es el derecho de los padres a elegir. Ya vimos que países como **Chile, Paraguay y Brasil** ponen especial atención en el rol de los padres como actores principales en la educación. Otros países, aunque otorgan un rol fuerte al Estado, también respetan y reconocen el derecho de los padres a elegir. **Bolivia**, por ejemplo, plantea que “Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.” (Art. 88[2]). Similar a lo que ocurre en la Constitución de **Perú**, donde se plantea que “Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.” (Art. 13). En la misma línea **Uruguay** plantea “Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.” (Art. 68).

Además del derecho preferente de padres y tutores a elegir, las constituciones plantean la obligatoriedad de la enseñanza. Esto, sin embargo, no es igual en todas las cartas magnas. Los rangos de edad y los niveles de enseñanza obligatorios difieren entre los diferentes países.

Colombia, por ejemplo, plantea que la educación es obligatoria sólo entre los 5 y 15 años de edad: “El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica” (Art. 67). En países como **España** o **Paraguay** la educación que se plantea como obligatoria es sólo la básica: “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.” (Art. 27[4], Constitución de **España**); “La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.” (Art. 76, Constitución de **Paraguay**). Por su parte, la Constitución de **Uruguay** menciona como obligatoria hasta la educación media: “Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.” (Art. 70), similar a lo que plantea la Constitución de Bolivia: “La educación es obligatoria hasta el bachillerato.” (Art. 81[1]).

Otra característica importante que aparece en varias de las constituciones revisadas es la libertad de enseñanza, donde 6 de los 13 países que incluye esta muestra hacen mención a esta característica. **España** por ejemplo plantea que “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.” (Art. 27[1]). **Grecia** va un poco más allá y plantea una libertad que va más allá de sólo la educación “1. Son libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza, y su desarrollo y promoción constituyen obligación del Estado.” (Art.16[1]). **Ecuador** por su parte plantea que “El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.” (Art. 29). Esto último hace referencia a una cuar-

ta característica del derecho constitucional a la educación que quisiéramos tomar en cuenta acá y que es la interculturalidad.

Algunas constituciones revisadas toman en cuenta la diversidad de naciones, pueblos y culturas que habitan los territorios que están bajo la jurisdicción del Estado. Sabemos que el reconocimiento que se le da a estos grupos es diverso¹, sin embargo, un elemento en el que se expresa regularmente el reconocimiento a la interculturalidad en las constituciones es en el ámbito de la educación. **Argentina**, por ejemplo, plantea que “Corresponde al Congreso (...) 2. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural;” (Art. 75[17]). **Perú**, por su parte, plantea que “El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Así mismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.” (Art. 17). **Ecuador**, siguiendo la línea de lo citado en el apartado anterior, le da sustento al derecho intercultural a la educación asegurando que todas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen como derecho colectivo el “Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.” (Art. 57[14]).

Finalmente, una última característica que quisiéramos mencionar en esta sección es sobre la laicismo en la educación. Dos países mencionan esta característica, por un lado, **Portugal**, que

1. Para más información revisar minuta constituyente “Pueblos indígenas en Constituciones del mundo”. Disponible en <https://plataformacontexto.cl/recurso/109>

plantea que “La enseñanza pública no será confesional.” (Art. 43[3]) y **Ecuador**, cuyo artículo 28 asegura que “La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.”. Es importante destacar que en ambos casos el laicismo apunta sólo a la educación pública, dejando espacio para que la educación privada pueda ser confesional.

Educación privada y lucro



Ya hemos visto en los apartados anteriores que, si bien las constituciones otorgan una responsabilidad al Estado, a través de la educación pública para con la población, en la mayoría de los casos deja abiertas las posibilidades de existencia de educación privada. Esto, sin embargo, tiene algunas regulaciones como veremos a continuación. Uno de los casos que más interesa acá es el de **Chile**, donde de acuerdo a la Constitución, “La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.” (Art. 19[11]). Lo que ocurre en **Chile** es similar a lo que ocurre en **Perú**. Este país, en primer lugar, reconoce la iniciativa privada en términos generales como un elemento que cumple una función social en diversas áreas de la sociedad “La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.” (Art. 58). De ahí entonces que los intermediarios privados puedan

levantar establecimientos educacionales particulares como lo son las universidades “Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.” (Art. 18) Por su parte, en su artículo 91 **Bolivia** reconoce explícitamente la educación privada en varios de sus niveles “III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.” (Art. 91[III]). Similar a lo que ocurre en **Portugal** donde “Se garantiza el derecho a crear escuelas y cooperativas privadas.” (Art.43[4])

Algunos países, si bien permiten la educación privada, prohíben el lucro en ellas. Es el caso de **Brasil**, que establece un sistema donde algunas expresiones de educación no pública son financiadas por el Estado, estas, sin embargo, no pueden tener fines de lucro: “Los fondos públicos se asignarán a las escuelas públicas y podrán dirigirse a las escuelas comunitarias, religiosas y filantrópicas, según lo definido por la ley, que: I. demostrar que no tienen fines de lucro y aplicar sus excedentes en educación;”. La Constitución de **Ecuador** plantea que “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.” (Art. 352).

Hay una Constitución que llama particularmente la atención en este ámbito, la de **Grecia**. En este país la educación particular a nivel superior está prohibida: “Queda prohibida la fundación de establecimientos de enseñanza superior por particulares.” (Art. 16[8]).

Gratuidad en la educación



Otro tema importante al que se hace mención en las diferentes constituciones es al de la gratuidad en la educación. Como muestra la tabla 1, la gran mayoría de los países hace referencia a este tema principalmente referido a la educación primaria, algunos refieren de igual manera a la secundaria y sólo unos pocos extienden la gratuidad a la educación superior.

En la Constitución de **Argentina** se plantea la gratuidad como un principio que debe ser garantizado por leyes que a su vez dependen del Congreso. Sin embargo, en este caso particular no se hace referencia explícita a los niveles a los que aplicará este principio. En **Chile**, la educación pública gratuita corresponde a los niveles primario y secundario, poniendo como límite los 21 años “La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad” (Art. 19[10])

En otros países como **Bolivia**, la gratuidad en la educación fiscal se extiende incluso al nivel superior: “La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.” (Art. 81[2]). Caso similar a lo que ocurre en **Ecuador**, donde “La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.” En otros países como **Uruguay** o **Portugal** la definición de la gratuidad no es tan

clara. En el primero de ellos se plantea al respecto que “Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.” (Art. 71[1]). En este caso particular no queda claro, al menos a nivel constitucional, si la gratuidad se hace o no efectiva en los diferentes niveles de enseñanza. En el segundo caso se plantea que “Establecer progresivamente la gratuidad de todos los niveles de enseñanza; (Art. 74[2],e) con lo que tampoco queda debidamente establecido si la educación es o no gratuita.

Síntesis

El reconocimiento del derecho a la educación está presente, de alguna u otra forma, en todas las constituciones revisadas. La forma en que cada país reconoce este derecho, sin embargo, varía. En términos generales, encontramos algunos elementos que no varían mucho tales como: el derecho mismo a la educación, el derecho de los padres a elegir, el rol importante que juega la familia en la educación de sus hijos y la libertad de enseñanza. Las diferencias más notorias vienen de la mano de otros conceptos más polémicos como lo son el rol de las instituciones privadas de educación, el lucro y la gratuidad. La mayoría de los países reconocen en la Constitución un sistema de educación gratuito, al menos hasta la enseñanza media, algunos pocos extendiendo esta gratuidad hasta la educación superior. La mayoría de los países también reconocen y amparan la existencia de instituciones particulares en los diferentes niveles de educación,

aunque algunos son fuertemente limitados y regulados por el Estado. ¿Hacia cuál sistema educacional debiese transitar **Chile** en una nueva Constitución? El análisis comparado sugiere incorporar al menos algunos elementos que parecen más menos transversales: no prohibir, pero sí al menos limitar y regular el papel que juegan las instituciones privadas en la educación estableciendo, por ejemplo, prohibición de lucro como lo hace **Brasil** cuando se trata de fondos estatales. Repensar la gratuidad como estrategia efectiva para la concreción del derecho a la educación en todos sus niveles. Incluir elementos interculturales en el currículo académico, esto implica, por un lado, tomar en cuenta elementos de este tipo para todo el currículo nacional, pero también implica otorgar grados de autonomía a los territorios habitados por naciones indígenas para establecer un sistema educacional con pertinencia cultural.



Bibliografía de interés

Bellei, C. (2020) El derecho a la Educación en la Nueva Constitución. CIPER Académico. Disponible en <https://www.ciperchile.cl/2020/09/27/el-derecho-a-la-educacion-en-la-nueva-constitucion-chilena/>

Flores Rivas, J. C. (2014). Derecho a la educación: su contenido esencial en el derecho chileno. Estudios constitucionales, 12(2), 109-136.

Ihnen, C., Millaleo, S., & Soto, F. (2020). El debate constitucional sobre el derecho a la educación y su impacto en la ciudadanía. Revista de ciencia política (Santiago), 40(3), 699-728.

Mera, M. E. G. (2003). El derecho a la educación: en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Defensoría del Pueblo de Colombia.

Muñoz, V. (2011). El derecho a la educación: una mirada comparativa. Santiago de Chile. Recuperado de http://portal.unesco.org/pv_obj_cache/pv_obj_id_8C7CC060A331EC181719D547FAD45E90C2A30600.